

**Modifica la ley N°19.620, que Dicta Normas sobre Adopción de Menores, en protección de la infancia que es declarada susceptible de adopción por inhabilidad parental en razón de pobreza, marginalidad y riesgos implicados en ella.**

**Boletín N°9959-18**

## **I. Antecedentes del Proyecto**

La Convención sobre los Derechos de Niño en 1989 reconoce a nivel internacional la existencia de un principio universal de protección especial a la niñez, en razón de encontrarse en una posición de “desventaja y mayor vulnerabilidad” frente a otros sectores de la población, y por enfrentar necesidades específicas. Dicha Convención contiene una serie de principios y disposiciones relativos a la protección de los niños y constituye un paradigma de las nuevas orientaciones que deben regir la materia.

Con la mentada Convención se abandonó la antigua doctrina de la situación irregular, que consideraba a los niños incapaces de asumir responsabilidad por sus acciones, los constituía en objetos pasivos de la intervención “proteccionista” o represiva del Estado, y creaba una distinción entre “niños”, que tenían cubiertas sus necesidades básicas, y “menores”, que eran miembros de la población infantil con sus necesidades básicas insatisfechas, y se encontraban por lo tanto, en una “situación irregular”. Para este segundo grupo, el sistema jurídico-político tendía -y aún tiende en nuestro país- a judicializar e institucionalizar cualquier problema vinculado con su condición de menores, y la figura del “juez tutelar” sobresalía -y aún lo hace en Chile- , como una forma de restituir las carencias del niño.

No obstante, lo cierto es que esta Convención, junto con otros instrumentos internacionales, acogió la doctrina de la protección integral, que reconoce al niño su condición de sujeto de derecho y le confiere un papel principal en la construcción de su propio destino. En materia jurídica, trajo consigo el surgimiento del Derecho de los niños como una nueva rama del Derecho, que se caracteriza, entre otros rasgos, por:

1. Reconocer a los niños como sujetos de derechos y la necesidad de brindarles medidas especiales de protección, las cuales deben impedir intervenciones

ilegítimas del Estado que vulneren sus derechos, y prever prestaciones positivas que les permitan disfrutar efectivamente sus derechos;

2. Dejar atrás la “judicialización” de asuntos exclusivamente sociales y el internamiento de los niños o jóvenes cuyos derechos económicos, sociales y culturales se encuentran vulnerados;
3. Brindar un trato diferenciado entre los niños cuyos derechos se encuentran vulnerados, y aquellos otros a quienes se les imputa la comisión de un hecho delictivo;
4. Respecto de los niños cuyos derechos se encuentran vulnerados, adoptar las medidas de protección que promuevan los derechos del niño y que de ninguna manera los vulneren, considerando el consentimiento del niño y de su grupo familiar;
5. Respecto de los menores de edad a quienes se les imputa la comisión de un hecho delictivo establecer un sistema de responsabilidad especial para adolescentes, respetuoso de todas las garantías materiales y procesales.
6. Desarrollar políticas públicas universales, así como “focalizadas y descentralizadas”, tendientes a hacer efectivos los derechos de los niños; y
7. Enfatizar la protección a la familia por ser “el lugar por excelencia donde deben efectivizarse en primer lugar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes cuyas opiniones deben ser priorizadas para la toma de decisiones familiares”.

En particular, esta protección a la familia se basa en los siguientes principios:

1. Importancia de la familia como ente de crianza y principal núcleo de socialización del niño;
2. Derecho del niño a tener una familia y a convivir con ella, de manera que se evite la desvinculación de sus padres biológicos o de su familia extendida; de no ser ello posible, se deben buscar otras “modalidades de ubicación familiar” o, finalmente, recurrir a “entidades de abrigo de la comunidad”; y
3. “Desjudicialización” de los asuntos relativos a cuestiones socioeconómicas y adopción de programas de ayuda social al grupo familiar, tomando en

consideración que la simple falta de recursos del Estado no justifica la ausencia de estas políticas.

## **II. Objetivos del Proyecto.**

Tratándose del derecho del niño a tener una familia y a convivir con ella, de manera que se evite la desvinculación de sus padres biológicos o de su familia extendida; y de no ser ello posible, de su derecho a ser colocado en un plazo razonable y de modo permanente en otra modalidades de vida familiar que garantice su crianza y desarrollo en el principal núcleo de socialización del niño, el Estado de Chile debe urgentemente armonizar su legislación sobre adopción con los principios y normas del Derecho de los Niños actualmente vigente.

En términos generales , este proyecto de ley tiene por objeto complementar la ley de adopción vigente con el fin de concordarla con los principios y normas del Derecho Especial de la Infancia positivado en la Convención sobre los Derechos del Niño y, especificado en las Directrices de las Naciones Unidas sobre Modalidades Alternativas de Cuidado de Niños del año 2010.

Y con ello , a la vez, dar cumplimiento al deber del Estado de Chile establecido en el artículo 4° de la Convención sobre los Derechos del Niño de "adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención". Así como asumir proactivamente la cuota de responsabilidad que al Poder Legislativo cabe en la responsabilidad que el Estado tiene por todo niño abandonado o que tiene padres que no pueden proveer a su debido cuidado conforme a lo prescrito en el artículo 20 de la Convención de los Derechos del Niño y la Directriz N° 5 sobre Modalidades Alternativas de Cuidado Alternativo de Niños.

El artículo 20 de la Convención establece que "los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tienen derecho a la protección y asistencia especiales del Estado y a éste les garantice otros tipos de cuidado". La Directriz N° 5 señala que "cuando la propia familia del niño no puede, ni siquiera con un apoyo apropiado, proveer al debido cuidado del niño, o cuando lo abandona o

renuncia a su guarda, el Estado es responsable de proteger los derechos del niño y de procurarle un acogimiento alternativo adecuado, con las entidades públicas locales competentes o las organizaciones debidamente habilitadas de la sociedad civil, o a través de ellas". Pero su responsabilidad no termina allí, también "corresponde al Estado, por medio de sus autoridades competentes, velar por la supervisión de la seguridad, el bienestar y el desarrollo de todo niño en acogimiento alternativo y la revisión periódica de la idoneidad de la modalidad de acogimiento adoptada".

En términos particulares, este proyecto de ley tiene por objeto adecuar la legislación sobre adopción en nuestro país con los principios rectores en la materia contenidos tanto en la Convención de los Derechos del Niño como especificados en las Directrices de las Naciones Unidas sobre Modalidades Alternativas de Cuidado de Niños, respecto de los niños carentes de cuidado parental o en riesgo de estarlo. Tales son:

1. El principio de convivencia familiar reconocido a los todos los niños y adolescentes, entre ellos, a los carentes de cuidado parental o en riesgo de estarlo.
2. El principio de efectividad de los derechos.
3. El principio de no discriminación por ninguna condición o circunstancia que les afecte a ellos o sus padres.
4. El principio del interés superior del niño, niña o adolescente.

### **III. Fundamentos de Hecho del Proyecto.**

La adecuación antes descrita se estima ineludible, al menos, por dos razones de hecho fundamentales. Primero, debido a prácticas judiciales reiteradas en el tiempo que no respetan el carácter subsidiario de la adopción. Estas, algunas veces han sido corregidas por los Tribunales superiores de Justicia de nuestro país, cuando los afectados han logrado interponer un recurso procesal que lo ha hecho posible. Pero ello no siempre ha sido posible. Segundo, debe adecuarse la legislación de adopción debido a vulneraciones de derechos conocidas por esta Cámara de Diputados en el marco de la Comisión Investigadora del Funcionamiento del SENAME, relativas a la declaración de niños niñas y adolescentes como personas susceptibles de ser adoptadas, sin controlar

que en un plazo razonable se haga efectivo su derecho a vivir con una familia adoptiva en forma permanente, dejándolo en un estado de completo abandono, por plazos inaceptables, incluso de años.

Primero: Irrespeto del carácter subsidiario de la adopción.

Diversas sentencias de Tribunales Superiores de Justicia han rechazado solicitudes de susceptibilidad de adopción realizadas por las autoridades administrativas y concedidas inicialmente por jueces de familia de primera instancia, por estimar, como en derecho corresponde que, mantener el vínculo biológico por sobre la adopción del niño responde al respeto del principio del interés superior del niño y a la efectiva vigencia de su derecho a la identidad. Así es posible observarlo, en las siguientes sentencias:

La Corte Suprema, en el año 2011, acogiendo un recurso de casación en el fondo, sostuvo que la subsidiariedad de la adopción y la prioridad de la familia biológica constituyen principios fundamentales de la adopción, junto al derecho a la identidad del niño. En efecto, el legislador ha manifestado preferencia por la familia de origen y la consideración de la adopción no como una forma alternativa de filiación, sino de carácter subsidiario. En estrecha concordancia con lo anterior, el artículo 15 de la referida normativa, dispone que debe hacerse todo lo posible para conseguir que el niño conserve su familia de origen, de modo que la resolución judicial que declare al niño en estado o vía de ser adoptado debe dictarse cuando previamente se haya establecido “la imposibilidad de disponer de otras medidas que permitan la permanencia del menor en la familia de origen. (...) Así, el carácter o naturaleza subsidiaria de la adopción, determina que ésta sólo va a poder materializarse ante la inexistencia jurídica de la familia biológica nuclear o extensa o si, siendo ésta determinada, se encuentra impedida de contener en su interior al menor y de proporcionarle las condiciones para su desarrollo o cuando el grupo familiar rechaza al niño o los padres no asumen sus funciones y responsabilidades filiales, pues “en tales situaciones es el propio interés superior del menor el que reclama su inserción en un grupo familiar subsidiario”<sup>1</sup>. “Que tal conclusión (la invalidación de la sentencia que declara la susceptibilidad del niño para ser adoptado) se ve avalada por el interés superior del niño - principio rector en materia de familia- conforme al cual no puede

---

<sup>1</sup> Fanzolato, E., La Filiación Adoptiva, Advocatus. B. Aires, 1998, página 34. Citado en Sentencia Corte Suprema. Causa N° 1958/2011. Resolución N° 33203 de 01 de agosto de 2011.

obviarse la posibilidad que el mismo encuentre la protección y el afecto del que hasta ahora no ha podido gozar en plenitud y al interior de su familia de origen, respetándose su derecho a la identidad, lo que puede y por lo menos debe intentarse cuando, como en este caso, está presente la figura de la abuela materna”.

Finalmente, en relación al carácter subsidiario de la adopción, la sentencia comentada, sostiene que el juez tiene la obligación de indagar tanto sobre la imposibilidad de adoptar medidas que permitan al niño permanecer en su familia de origen como de las ventajas que ésta representa para él. Para ello, la ley prevé la citación de los parientes consanguíneos más próximos y su derecho a oponerse a la declaración de susceptibilidad de adopción.

Anteriormente, en el año 2009, la Corte Suprema en sentencia de casación en el fondo<sup>2</sup>, ya había sostenido el mismo criterio. Adujo que la decisión de los sentenciadores que rechazaron el recurso de apelación interpuesto contra sentencia de primera instancia que no dio lugar a la declaración de susceptibilidad de adopción solicitada por la madre y su nuevo cónyuge, se dictó con pleno respeto de los principios de subsidiariedad de la adopción y prioridad de la familia biológica. Y que si bien, los recurrentes habían justificado el abandono material y afectivo del padre biológico, basados en que éste no ejerció su rol en la forma debida, haciendo extensible dicho abandono a toda la familia paterna arguyendo que tales “aparecen en la vida de la niña sólo ahora, oponiéndose a la solicitud de autos”, la declaración de susceptibilidad “procede sólo y una vez que se ha acreditado la imposibilidad de disponer de otras medidas que permitan la permanencia del menor con ésta, y en el caso sub lite tales circunstancias, sin embargo, no resultaron demostradas”. Y en cambio, “ la propia obligación de velar por el interés superior de la menor, se centra en que se le posibilite a la misma desarrollar una vinculación con su padre y familia paterna, sin prescindir de su filiación de origen, pues ello significa privarla de su propia historia e identidad personal”.<sup>3</sup>

A su vez, la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, en sentencia de 2008<sup>4</sup>, confirmó la **sentencia apelada** que otorgaba la susceptibilidad de adopción, pero lo hizo con el **voto en contra** de uno de sus ministros quien

---

2 Corte Suprema, sentencia de 18.05.2009, Rol 1967-2009. Fuente: Legal Publishing.

3 Ibidem

4 Corte de Apelaciones de Punta Arenas, sentencia de 07.05.2008, Rol 36-2008. Fuente: Legal Publishing.

consideró que, **la adopción es una decisión de última ratio, que debe ser tomada “cuando no existe medio posible de mantener a los menores en su familia de origen o, lo que es lo mismo, cuando ello es imposible”**. En ese sentido, estimó que, como constaba del dictamen del doctor, “la madre de los menores, no obstante su historia de vida y el hecho de presentar un trastorno del desarrollo de la personalidad, tiene posibilidad de ser tratada, no impidiéndole aquel trastorno ejercer el rol materno, pese a que necesita supervisión, habiendo manifestado similar opinión otra sicóloga, al señalar que la madre ha tenido una evolución favorable y que tiene aptitudes para desempeñarse como madre, bajo la supervisión de un adulto”. En cambio, la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en sentencia de 2006<sup>5</sup>, revocó la sentencia de primera instancia que declaraba la susceptibilidad de adopción de un niño, por estimar que, para asegurarle un mejor nivel de vida **debía entregarse a sus padres asistencia psicológica, social y económica, que les permitiera acceder a una fuente laboral estable y no declarar la susceptibilidad de la adopción. Estimó que ésta última procede cuando la familia de origen no está en condiciones de procurar satisfacer las necesidades espirituales y materiales de los hijos, lo que no fue acreditado en el proceso. Esta sentencia sostuvo que el hecho de que los padres se encontraran en condiciones que les impedía dar atención económica adecuada a su hijo, no constituía causa legal para declarar la susceptibilidad de adopción del mismo. Además, afirmó que la falta de visitas al hogar donde se encontraba el niño, se justificaba porque la internación se había realizado contra la voluntad de los padres y existía prohibición judicial de visitas. La Corte de Apelaciones de Antofagasta en sentencia de 2006 señaló que: “Los artículos 1º, 7º y 15 de la Ley de Adopción, recogen el principio de subsidiaridad del estatuto de la adopción que se manifiesta en que la filiación natural es el estado normal y la filiación adoptiva solo es procedente en carácter supletorio, vale decir, es la familia de carácter biológico la llamada a cobijar al menor y dispensarle la crianza y cuidados necesarios (...)**”<sup>6</sup>. **Por su parte, la Corte de Apelaciones de Rancagua, en sentencia de 2004<sup>7</sup> sostuvo que “aunque la madre sea alcohólica y tenga limitantes personales, sociales y económicas, si ha mantenido interés en contactarse y visitar al menor, no procede la declaración de susceptibilidad del menor”**.

---

5 Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol 845-2006 de 06.04.2006. Fuente: Legal Publishing.

6 Corte de Apelaciones de Antofagasta, sentencia de 16.03.2006. Rol 7-2006. En Punto LEX, “Familia, Legislación y Jurisprudencia” Texto coordinado y editado por el Departamento de Estudios Jurídicos Punto LEX. Edición 2008.

7 Corte de Apelaciones de Rancagua, causa Rol N° 21.515, “Centro de Protección de Menores de Quinta Til Coco contra Mirta del Carmen del Valle Arce”, 23 de junio de 2004. En: Campillay Fernández, Jordán, Ob. Cit. p. 92

Se impone entonces , clarificar mediante las adecuaciones legales que hagan falta , los principios rectores en la materia, los derechos de los niños y de sus familias de origen , así como los derechos y garantías que les deben ser respetados en el proceso de determinación de la necesidad de cuidados alternativos , en la decisión de ser declarados susceptibles de ser adoptados, y en el caso de que tales derechos y garantías no les sean respetados.

Segundo: Vulneraciones de derechos relativas a la declaración de niños, niñas y adolescentes como personas susceptibles de ser adoptadas.<sup>8</sup>

Como es sabido, la suspensión del derecho de los niños, niñas y adolescentes a vivir con su familia y a ser cuidado por su padres, sólo puede ser de carácter temporal y motivada en razones de protección de otros derechos del niño que se vean vulnerados al estar al cuidado de sus padres, y siempre y cuando el Estado haya ayudado primero a sus padres a superar las dificultades o carencias que les impiden otorgarles a aquellos un cuidado adecuado, se haya intentado ponerlo al cuidado de su familia extensa, y ambas opciones no haya sido posibles.

El "Proyecto de Levantamiento y Unificación de Información referente a niños, niñas y adolescentes en el sistema residencial de Chile" , realizado por el Poder Judicial y Unicef en el año 2012 permitió reunir información precisa, fidedigna y consistente sobre 6.536 niños, niñas y adolescentes separados de sus familias e ingresados al sistema residencial. En las residencias visitadas en cada región, se encontraron niños y adolescentes ingresados al sistema residencial, no por razones de protección de derechos del niño de mayor envergadura que se vieses vulnerados al estar al cuidado de su familia biológica, **sino simplemente por razón de carencias económicas, no obstante que la actual ley de adopción en el inciso segundo del artículo 12 establece que "no constituye causal suficiente para la declaración judicial respectiva, la falta de recursos económicos para atender al menor"**. Razón por la cual este proyecto de ley propone reforzar la protección de los niños en este punto, modificando el tenor del inciso segundo de tal artículo 12, lo que en este caso corresponde, es que se active toda la ayuda material y de cualquier tipo que

---

<sup>8</sup> Vulneraciones de derechos de que da cuenta el "Proyecto de Levantamiento y Unificación de Información referente a niños, niñas y adolescentes en el sistema residencial de Chile" , realizado por el Poder Judicial y Unicef en el año 2012. Contenidas en el Informe de la Comisión Investigadora del Funcionamiento del SENAME aprobado por unanimidad por esta Cámara de Diputados en abril 2014



requiera la familia para otorgarles el cuidado adecuado, y no ingresarlos al sistema residencial.

En estos casos, además, se detectó—para mayor **gravedad** de los hechos- la práctica del **SENAME** de **solicitar en breve plazo que estos niños y adolescentes ingresados al sistema residencial no por razones de protección de derechos sino simplemente por razón de carencias económicas**, fuesen declarados susceptibles de ser adoptados, máxime si se trataba de bebés o niños pequeños, y dados en definitiva en adopción.

**El punto nodal que no puede perderse de vista es que, una vez que el niño, niña o adolescente es declarado susceptible de ser adoptado, como uno de los efectos jurídicos de la sentencia que así lo declara, se produce la entera separación de tales niños de sus familiares, quienes quedan jurídicamente impedidos de mantener relaciones personales directas y regulares con ellos.**

El estudio realizado por el Poder Judicial da clara cuenta de la distorsión que se produce cuando se declara indiscriminadamente a niños en estado de adoptabilidad sin que exista en la práctica, posibilidad alguna de que el niño sea efectivamente adoptado ni a corto ni a mediano ni en plazo alguno. Se detectó sólo en la V región la existencia de 100 niños que se encontraban en dicho estado de adoptabilidad durante años sin contacto con sus familias de origen ni con familia pre adoptiva alguna, y ningún proyecto de integrarse a vivir en alguna de ellas de un modo permanente. Extendido el estudio en el resto del país se estableció la existencia de una práctica generalizada y sistemática en tal sentido, en virtud de la cual hoy existen en Chile en todas las regiones "**niños en un estado de completo abandono**", internados dentro de residencias en las que permanecen sin contacto alguno con personas con las que tenga vinculación afectiva y en una "**larga institucionalización**", que llega en algunos casos hasta los 4 y 5 años de duración, tiempo en el que las instituciones que los acogen no han realizado trabajos para reintegrarlos a su familia ni para reintegrarlos a la comunidad ni prepararlos para una vida independiente, si lo primero no fuese posible.

En dicho estudio, se consideran niños en completo abandono aquellos que:

1. Fueron declarados como susceptibles de ser adoptado -con lo cual su familia de origen se encuentra impedida jurídicamente de acercarse a ellas- y las instituciones que los tienen a su cuidado no les han procurado una familia adoptiva permanente en un plazo razonable. A esos niños, el estudio del Poder Judicial-Unicef nomina "**niños declarados susceptibles de ser adoptados sin enlace**"
2. Se encuentran internados en lugares que se ubican a más de 150 km. de lugar de su residencia habitual, en larga institucionalización y sin que las instituciones que los acogen hayan realizado trabajos para reintegrarlos a sus familias ni para reintegrarlos a la comunidad o prepararlos para una vida independiente, si lo primero no fuese posible.

A partir de tales definiciones, el estudio arroja las siguientes realidades en relación a los niños institucionalizados entre junio y noviembre del 2012:

Total de Niños Institucionalizados en la Región	Total Niños sin contacto afectivo alguno.	Entre ellos : Niños Declarados susceptibles de Adopción.	Niños Declarados susceptibles de Adopción sin enlace
Arica = 259	66	32	25
Tarapacá = 147	43	3	2
Antofagasta=302	61	47	4
Atacama= 214	64	10	9
Coquimbo= 279	64	10	8
Valparaíso=1.904	Sin datos por No aplicación de Ficha Individual	X	X
O'Higgins= 400	85	36	35
Maule = 1.112	207	29	25
Los Lagos= 897	206	62	60
Magallanes= 126	37	9	2
Los Ríos=331	35	14	13
Biobío	Sin datos por interrupción del Proyecto	X	X
La Araucanía	Sin datos por interrupción del Proyecto	X	X
Metropolitana	Sin datos por interrupción del Proyecto	X	X
<b>Total de Niños vulnerados</b>	<b>868</b>	<b>252</b>	<b>183</b>

Que un niño se encuentre largamente institucionalizado y , sin contacto con personas con las que tenga un vínculo afectivo, son circunstancias

constitutivas de riesgo para ellos. Este, tal como lo define Bascuñán Domínguez<sup>9</sup>, es la probabilidad que tiene un niño, niña y/o adolescente de presentar un déficit importante en las necesidades básicas que le garantizan una adecuada supervivencia y desarrollo. Riesgo para la "integridad psicológica" por carecer de todo contacto directo y regular con su familia u otras personas significativas, como es el caso que nos ocupa ; y "riesgo social", por hallarse desarraigados de su comunidad de origen, con una larga institucionalización, sin haberse establecido plazo en la determinación de la medida de internación que los tiene viviendo en dichas residencias, sin existir planes de intervención adecuados ni trabajo efectivo con sus familias o con una familia adoptiva ni con la comunidad, que posibilite su recuperación, reparación y reinserción familiar y/o comunitaria. Riesgo que los expertos califican como de "nivel alto" , entendiéndose por tal, una situación que implica un elevado nivel de peligro de daño para la integridad psicológica y social del niño.<sup>10</sup> El momento de mayor angustia, pena y a veces, terror, para todo niño o niña es la ausencia sin excepción alguna de sus padres y, muy especialmente, de su madre. Todos cual más, cual menos hemos vivido de pequeños alguna situación (en menor escala) de ello y la tenemos gravada aun en nuestra memoria y corazones. Nada por cierto comparable con ser quitado a nuestras madres e internados en un hogar donde pasan los años desgarrando el alma y a veces también lamentablemente los cuerpos.

Contar con la información del porcentaje de niños, niñas y adolescentes que en cada región se encuentran no sólo en riesgo, sino en "situación de alto riesgo", así como saber cuáles son las residencias específicas en las que ellos se encuentran viviendo, es una situación de alta responsabilidad para esta Cámara de Diputados. Se trata de una información altamente sensible, de mucha relevancia, que no puede ser soslayada ni olvidada. Y que en este caso, constituye fundamento bastante para modificar a la brevedad la ley de adopción en todos aquellos aspectos que hacen posible y permiten esta realidad vulneradora, so pena de incurrir en una conducta de complicidad en la vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescente que viven al interior de nuestro sistema residencial, y exponer a nuestro país a una condena internacional por la responsabilidad estatal directa en tales vulneraciones.

---

9 Bascuñán Domínguez, Carolina: INFORME DE NIÑOS/AS EN RIESGO EN EL SISTEMA RESIDENCIAL. Santiago, 06 de noviembre de 2012. Documento en embargo.

10 *Ibidem*

#### **IV. Fundamentos Jurídicos del Proyecto.**

Son razones de derecho que justifican el presente proyecto de ley las siguientes:

- 1. El Principio de Convivencia Familiar reconocido a todos los niños y adolescentes, entre ellos, a los carentes de cuidado parental o en riesgo de estarlo , en la Convención de Derechos del Niño.**

Enunciado en forma general comprende: El derecho del niño a tener una familia, a vivir en ella, a ser cuidado y criado por sus padres, a mantener relaciones con sus padres si estos se separan, a la protección y asistencia especiales del Estado, a la colocación en hogares de guarda, en suma, a crecer y desarrollarse en el seno de una familia, entre otros.

En específico y en sus diferentes manifestaciones se encuentra consagrado en los artículos 5, 9, 20 y 21 de la Convención.

- El Artículo 5°, en su inciso primero señala que "los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención (...)", estableciendo claramente un orden de prelación en cuanto a quienes son las personas encargadas de su cuidado y crianza.
- El Artículo 9°, en su inciso primero, vuelve a establecer la primacía de la vida del niño junto a sus padres ante que en otro entorno, cuando prescribe, que "los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño".
- El Artículo 20°, por su parte, establece el principio de la responsabilidad del Estado por todo niño carente de cuidado parental o alejado de su medio familiar, siendo el Estado el responsable de otorgarle los cuidados alternativos necesarios para su protección, al reconocer que "los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija

que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado"; que "los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños". Cuidados entre los que figurarán "la colocación en hogares de guarda(...) la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores"; y prescribiendo .

- El artículo 21° prescribe que "los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y velarán por que la adopción del niño *sólo* sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y *sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna*, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario".

**2. El principio de efectividad de los derechos que les fue reconocido a todos los niños, entre ellos, a los niños y adolescentes carentes de cuidado parental o en riesgo de estarlo, en el artículo 4° de la Convención.**

El mismo prescribe: "Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. Y, en particular, añade : "En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional."

**3. El derecho que tienen los niños y adolescentes carentes de cuidado parental o en riesgo de estarlo a no sufrir discriminación por razón alguna.**

El artículo 2°, inciso primero, de la Convención prescribe respecto de todo y cualquier niño, niña o adolescente que: "Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la

raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales".

El artículo 2º, inciso segundo, agrega que: "Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares".

A su vez, y en especial, respecto de los niños carentes de cuidado parental o en riesgo de estarlo, la Directriz N° 10 señala que debe "ponerse especial empeño en la lucha contra la discriminación basada en cualquier condición del niño o de los padres, en particular la pobreza, el origen étnico, la religión, el sexo, la discapacidad mental o física, el VIH/SIDA u otras enfermedades graves, tanto físicas como mentales, el nacimiento fuera del matrimonio, el estigma socioeconómico y todas las demás condiciones y circunstancias que pueden dar lugar a la renuncia a la patria potestad, al abandono del niño y/o a la remoción de su guarda".

#### **4. El Principio del Interés Superior del Niño, Niña o Adolescente contenido en la Convención.**

La Convención en su artículo 3º establece esta expresión, cuya finalidad es establecer un límite a la acción del Estado, a las autoridades, de modo que frente a la adopción de una decisión que afecte el desarrollo y bienestar futuro de un niño, se consideren, se respeten y se proteja el ejercicio de sus derechos.

Consagrado en particular, en el artículo 3º de la Convención, prescribe que "en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

Por su parte, la Directriz N° 7, tratándose de los niños carentes de cuidado parental, precisa que "(...) el interés superior del niño constituirá el criterio para determinar las medidas que hayan de adoptarse con relación a los niños privados del cuidado parental o en peligro de encontrarse en esa situación que sean más

idóneas para satisfacer sus necesidades y facilitar el ejercicio de sus derechos, atendiendo al desarrollo personal e integral de los derechos del niño en su entorno familiar, social y cultural y su condición de sujeto de derechos, en el momento de proceder a esa determinación y a más largo plazo. En el proceso de determinación se debería tener en cuenta, en particular, el derecho del niño a ser oído y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta según su edad y grado de madurez".

## **V. Contenidos o Ideas Matrices del Proyecto**

### **1. Declaración de Susceptibilidad de Adopción como Medio y no como Fin.**

La declaración de susceptibilidad de adopción es un instituto de naturaleza instrumental. Ésta no es un fin en sí misma, sino un medio para alcanzar un fin, que es la adopción. Y siendo la adopción, a su vez, una de las formas de restituir al niño, niña o adolescente carente de cuidado parental su derecho fundamental a vivir en familia de un modo permanente, subsidiaria del derecho que les asiste a vivir en su familia de origen, transcurridos que sea un plazo razonable sin que éstos se encuentren efectivamente enlazados con una familia adoptiva, el objeto, fin o razón de ser de la misma adopción, tampoco se cumple.

Como tal, carece de todo sentido, que tal declaración de susceptibilidad de adopción permanezca vigente si no ha producido los efectos para los cuales fue creada, y decretada respecto de un niño en particular. Máxime si lo mantiene a éste en un estado inconstitucional de suspensión indefinida de su derecho a la convivencia familiar.

### **2. Plazo Razonable.**

La evidencia internacional es categórica en señalar que la institucionalización causa perjuicios a los niños/as que la sufren y debe ser limitada a casos absolutamente excepcionales y por periodos muy breves. Una regla general, que ha sido señalada, es que por cada tres meses que un niño de corta edad reside en una institución, pierden un mes de desarrollo. Así mismo se ha determinado que "los niños que fueron adoptados o se integraron a familias de acogida, tienen un mejor desempeño, no solo físico y cognitivo, sino en logros

académicos e integración social como adultos independientes, que aquellos que crecieron en instituciones.<sup>11</sup>

Según Goffman<sup>12</sup> los efectos que produce un internamiento en la persona son ruptura con el exterior, confusión personal entre adulto e internos, pérdida de la vida familiar, desculturización, promiscuidad e imposición de reglamentos. Casas, sostiene que determinados internamientos pueden resultar contraproducentes, como los que tienen lugar en instituciones que no están preparadas para dar respuesta a las necesidades de los niños e incluso, de su familia. Del resumen de un estudio de Bowlby<sup>13</sup> sobre niños separados del ambiente familiar y acogidos en instituciones durante los primeros años de vida, se concluye que una de las características que a menudo presentan estos niños es su retraso en comunicarse socialmente hablando, y una creciente vulnerabilidad conforme más grave es su privación, más tiempo dura y más pequeño es el niño. Se sabe que además las perturbaciones socio emotivas tienden a afectar el desarrollo físico. También se aumenta el riesgo de que, en estado adulto, desarrollen conductas y personalidades psicopáticas o neuróticas. El efecto más nocivo de la privación será la disminución de la capacidad de llevar a cabo, con éxito, las funciones parentales.

Si bien, tres meses , de acuerdo con lo antes señalado, es un plazo menos que razonable, en tanto tratándose de un niño de corta edad por cada tres meses que reside en una institución pierde un mes de desarrollo, el proyecto propone establecer ese estándar como el máximo a mantener a un niño de cualquier edad en estado de susceptibilidad sin hacerle efectiva su adopción, con el solo fin de proponer un estándar objetivo.

### **3. Protección de Derecho Fundamental a la Convivencia Familiar.**

Que la declaración de susceptibilidad de adopción permanezca vigente sin producir los efectos para los cuales fue creada, y decretada respecto de un niño en particular, constituye un estado inconstitucional de suspensión indefinida de su derecho a la convivencia familiar, que requiere intervención legislativa en protección de su derecho a la convivencia familiar, que permita dejar sin efecto y/

---

11 Bascañán Domínguez, Carolina: INFORME DE NIÑOS/AS EN RIESGO EN EL SISTEMA RESIDENCIAL. Santiago, 06 de noviembre de 2012.Documento en embargo.

12 Citado por Bascañán Domínguez, Carolina: INFORME DE NIÑOS/AS EN RIESGO EN EL SISTEMA RESIDENCIAL. Santiago, 06 de noviembre de 2012.Documento en embargo.

13 *Ibidem*



o revocar la decisión de autoridad tomada en tal sentido, reinstalando al niño en la efectiva vigencia de sus derechos.

Sin importar al efecto, la fecha o época en la que ocurrió la declaración de susceptibilidad de adopción, o bien, en la que quedó ejecutoriada la sentencia que la dispuso, toda vez que ,en este caso, mientras más tiempo ha transcurrido entre tal hecho y el tiempo en que se solicite sea dejada sin efecto o revocada, más necesario se torna sacar al niño de ese esa situación jurídica inconstitucional, y reintegrarlo a alguna forma de vida en familia, de modo permanente.

#### **4. Carácter de Cosa Juzgada Formal de las resoluciones judiciales en materia de familia.**

Como es sabido, cada vez que en materia de Derecho de Familia existe un cambio de las circunstancias que dieron origen a una resolución judicial que afecta derechos fundamentales de los niños, se impone la modificación de dicha resolución, sobre todo fundado en el deber del juez de dar primacía al interés superior del niño, por sobre otras consideraciones.

Eso es lo que ocurre, verbi gracia, en nuestro actual Derecho de Familia, por ejemplo, tratándose del derecho a recibir una pensión alimenticia, a mantener relaciones personales, directas y de regulares con aquél de los padres con el que no vive, y del derecho a residir con el padre o la madre, si éstos se encuentran separados. Sentencias judiciales que determinan el modo en el que los padres harán efectivo el ejercicio de derechos fundamentales de sus hijos, bajo determinadas circunstancias que el juez atiende al momento de dictar su fallo, pueden ser modificadas según lo estipulado en cada legislación específica, y atendiendo al interés superior del niño por sobre otras consideraciones.

En particular, en el área de la potestad cautelar y de protección de derechos, el Derecho de Familia nacional también contempla esta posibilidad de modificar o dejar sin efecto una resolución judicial anterior relativa a derechos fundamentales de los niños, cuando las circunstancias lo justifiquen y ello sea necesario precisamente en protección de sus derechos. Esta vez , ante el mismo juez de familia que la adoptó.

De acuerdo con la ley N° 19.968 sobre Tribunales de Familia , "cuando ello sea necesario para proteger los derechos del niño, niña o adolescente, el juez podrá adoptar como medida cautelar, entre otras, el ingreso a un programa de familias de acogida o centro de diagnóstico o residencia (Artículo 71); indicando en la sentencia los objetivos que se pretenden cumplir con ella y el tiempo de su duración (Artículo 75); la que en el caso de que haya sido tomada con el fin de procurarle una familia adoptiva, cesará una vez que el niño, niña o adolescente sea adoptado. (Artículo 79)."En cualquier momento en que las circunstancias lo justifiquen, el juez podrá suspender, modificar o dejar sin efecto la medida adoptada, de oficio, a solicitud del niño, niña o adolescente, de uno o de ambos padres, de las personas que lo tengan bajo su cuidado o del director del establecimiento o responsable del programa en que se cumple la medida". (Artículo 80) Lo mismo sucede en el caso de que la medida de ingreso de los hijos a un programa de familias de acogida o residencia se adopte en razón de padecer la familia un conflicto de violencia intrafamiliar. Esta medida "podrá ampliarse, limitarse, modificarse, sustituirse o dejarse sin efecto, de oficio o a petición de parte, en cualquier momento del juicio". (Artículo 92)

En esa misma línea, y no existiendo una norma armónica con las anteriores en la legislación especial sobre adopción, este proyecto de ley establece la figura de la revocación de la declaración de la susceptibilidad de adopción.

## **5. Revocación de la declaración de susceptibilidad de adopción de un niño, niña o adolescente.**

La revocación de la declaración de susceptibilidad de adopción, es un mecanismo que obedece a la naturaleza instrumental de esta declaración. Ésta no es un fin en sí misma , sino un medio para alcanzar un fin, que es la adopción.

No parece acorde con el principio del interés superior del niño , hacer que éste deba ajustarse a las políticas y programas estatales de adopción o a la simple disponibilidad de familias adoptivas, sino todo lo contrario. El niño no puede perder un mes más de su desarrollo dejándolo vivir más tiempo en una institución, a la espera de una familia adoptiva.

Si la declaración de susceptibilidad de adopción no produce los efectos para los cuales fue decretada, en un plazo razonable, que se fija en tres meses, queda revocada por el sólo ministerio de la ley. Correspondiéndole al Tribunal de Familia o de Letras que la decretó tomar las resoluciones posteriores que este proyecto de ley prescribe como necesarias para hacer efectivo el derecho de niños, niñas y adolescentes a ser des-institucionalizados y a vivir en familia.

## Proyecto de Ley

I. Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 19.620, Normas sobre Adopción de Menores:

**1) Sustituyese el inciso segundo del número 2 del artículo 12, por el siguiente:**

"La pobreza económica y material, o las condiciones imputables directa y exclusivamente a esa pobreza, no constituye justificación para separar un niño del cuidado de sus padres, para recibir a un niño en acogimiento alternativo o para impedir su reintegración en el medio familiar, sino que deben considerarse como un indicio de la necesidad de que el Estado proporcione a la familia el apoyo apropiado para ejercer su función cuidadora, debiendo activarse a la brevedad posible la entrega de dicho apoyo, ordenando el juez a las autoridades administrativas que corresponda la efectivización del derecho que tiene el niño a recibirla, rechazando la tramitación del procedimiento destinado a la declaración judicial de adoptabilidad del niño, niña o adolescente, si ese fuese el único argumento planteado."

**2) Agregase al inciso segundo del artículo 15, a continuación del punto final, lo siguiente:**

"En particular, el solicitante deberá acreditar específicamente las acciones y programas ejecutados para proporcionar a la familia el apoyo apropiado para ejercer su función cuidadora y las circunstancias concretas que hacen ventajosa la adopción en su caso particular, tales como edad, estado de salud, existencia de hermanos y vinculación entre ellos, entre otras".

**3) Introdúcense al inciso tercero del artículo 15 las siguientes modificaciones:**

a) Al inicio del inciso, sustitúyese la expresión "Los informes" por la frase "Las pericias".

b) Entre la frase "al respecto" y "solicitarse a alguno" , sustituyese la expresión "deberán" por la voz "podrán".

c) Después de la expresión "el artículo 6°," sustituyese la frase "pudiendo el tribunal estimar suficientemente acreditados dichas circunstancias sobre su sólo mérito" por la siguiente: " o a otro organismo especializado, público o privado."

**4) Agréguese el siguiente artículo 16 bis nuevo:**

"Revocación de la declaración de susceptibilidad de adopción. Una vez ejecutoriada la sentencia que declara a una niña, niño o adolescente susceptible de ser adoptado, el tribunal conservará su competencia para los efectos de realizar las diligencias a las que habrá lugar si ocurriese la revocación de la declaración de susceptibilidad de adopción y resolver la solicitud de cuidado personal provisorio del niño, niña o adolescente, si ello fuere procedente de acuerdo a las disposiciones siguientes.

"Transcurrido el plazo de tres meses, contado desde que la sentencia que declara la susceptibilidad de adopción de una niña, niño o adolescente, quede firme o ejecutoriada, sin que se haya hecho efectivo su derecho a vivir en familia proporcionándole una familia adoptiva a la cual integrarse, dicha declaración quedará sin efecto , por el sólo ministerio de la ley. Acaecido lo cual, el tribunal, de oficio, citará a una audiencia única de acuerdo con lo prescrito en el artículo 16 ter"

"A tal efecto, los Tribunales de Familia y los Juzgados de Letras con competencia en materia de familia, deberán revisar , permanentemente, las causas de susceptibilidad de adopción acogidas. No hacerlo, se considerará una infracción grave al deber de hacer efectivos los derechos del niño, consagrado en el artículo 4° de la Convención de los Derechos del Niño, y su omisión acarreará responsabilidad disciplinaria para el juez o jueces que no cumplan con el deber de revisión."

"Sin perjuicio del deber oficioso del juez, la citación a la audiencia única a que se refiere el artículo 16 ter , también puede ser solicitada por el niño, niña o adolescente afectado, por sí, en la medida que puedan darse a entender por sí mismos, por cualquiera persona de su confianza , a su nombre, por uno o ambos

padres , por miembros de su familia extensa o por cualquier persona que tenga interés en ello".

**5) Agréguese el siguiente artículo 16 ter nuevo:**

"Procedimientos posteriores a la revocación de la declaración de susceptibilidad de adopción. Al quinto día de cumplido que sea el plazo de tres meses a que se refiere el artículo precedente, el Tribunal citará a una audiencia única , al jefe de la Unidad Regional de Adopción del Servicio Nacional de Menores y, al solicitante de la audiencia, si existiese , informándoles de la revocación acaecida ipso iure , disponiendo la certificación de tal hecho en la causa y , ordenando al Servicio Nacional de Menores, la inmediata cancelación de la inscripción del niño, niña o adolescente de que se trate realizadas en el Registro sobre personas que pueden ser adoptados a que se refiere el artículo 5° de esta Ley.

"En la misma audiencia, la parte solicitante podrá pedir el cuidado personal provisorio del niño, niña o adolescente, desde el momento en que el Tribunal informa de la revocación y hasta la fecha de realización de la audiencia en la que se resolverá la entrega del cuidado definitivo, en el procedimiento de protección que corresponda, la que deberá programarse en un plazo no superior a treinta días. A tal efecto, deberán acudir a la audiencia correspondiente, con los antecedentes jurídicos, sociales y/o comunitarios que acrediten los vínculos de parentesco, confianza o conocimiento que tienen con las niñas, niños o adolescentes según el caso, así como un informe social que dé cuenta de que poseen un lugar con las condiciones mínimas para recibirlo, y ante todo, las características necesarias para ayudar al niño a superar la condición de abandono en la que se encuentra."

"En la misma resolución en la que se deja constancia de haber informado el acaecimiento de la revocación , se disponga la certificación de tal hecho y , se ordene al Servicio Nacional de Menores la cancelación de la inscripción referida, el juez resolverá sobre el cuidado provisorio con los antecedentes acompañados por el solicitante; y ordenará la remisión de los antecedentes al Tribunal de Familia que se encuentra conociendo la causa de protección en la que se ordenó la separación del niño de su familia de origen, a fin de que retome el conocimiento de la misma. O bien, si ésta no existiese, abrirá, en ese mismo acto, de oficio, una

causa de protección a su favor. En ambos casos, oficiará a la defensoría del niño del Servicio Nacional de Menores para que proceda a nombrar un curador ad litem a los niños afectados, que los represente en tales causas de protección para la pronta restitución de su derecho a vivir en familia."

"Las declaraciones de susceptibilidad de adopción de niños , niñas o adolescentes revocadas en mérito de lo dispuesto en el artículo 16 bis, no podrán ser reintentadas por simple transcurso del tiempo. Respecto de los niños, niñas o adolescentes en esta situación, familiares , amigos de la familia, conocidos de confianza del niño o terceros interesados en acogerlos en familia , que cumplan con los requisitos establecidos en la ley, deberán solicitar el cuidado personal provisorio del niño al tribunal, como medida de protección de un niño que tiene derecho a ser restituido en su derecho a vivir en familia. Y podrán posteriormente, iniciar un proceso de cuidado personal. O , en el caso de una familia pre-adoptiva, si el cuidado provisorio del niño ha resultado beneficiosos para él, el Servicio Nacional de Menores podrá reintentar , fundado en tales antecedentes que se declare la susceptibilidad de adopción , con la condición de que se inicie inmediata causa de adopción a favor del niño por parte de tal familia".

**6) Agrégase en el párrafo segundo, del inciso tercero, del artículo 18,** entre la palabra "menor, " y la expresión " el juez", la siguiente frase: " o cuya medida se encuentre en revisión"

## **II. Disposición Transitoria Única.**

"Los Tribunales de Familia y los Jueces de Letras con competencia en materias de familia, de oficio, deberán revisar las causas en las que cada uno de ellos hayan decretado susceptibilidad de adopción de niños , niñas y adolescentes y que permanezcan en dicho estado por un plazo superior al establecido en el nuevo artículo 16 bis, a lo menos, durante el período comprendido entre el año 2010 y la fecha actual. La revisión deberá realizarse en un plazo máximo de 5 meses contados desde la publicación de esta ley.

Sin perjuicio de ello, cualquier persona interesada en la revisión de una causa en la que un niño , niña o adolescente haya sido declarado susceptible de ser adoptado, que se encuentre en dicho estado por más de tres meses contados desde de la fecha de dicha declaración, que por cualquier razón, no resultare

incluida en la revisión de oficio que llevarán a cabo los jueces, o en la que la declaración de susceptibilidad no se halle comprendida dentro del período señalado en el inciso anterior, por ser anterior al año 2010, podrá siempre solicitarla ante el Tribunal que corresponda para todos los efectos establecidos en los artículos 16 bis y 16 ter. Entendiéndose como tal, el Tribunal que la decretó la susceptibilidad de adopción.

Las audiencias que será necesario realizar deberán llevarse a cabo, cada mes, en fechas previamente avisadas y debidamente anunciadas al público a nivel nacional, tanto por el Poder Judicial como por el Servicio Nacional de Menores por medios de comunicación masiva. Ello, sin perjuicio de ser legalmente notificadas las familias, previa actualización de sus domicilios, la que deberá realizar el Tribunal en colaboración plena del Servicio Nacional de Menores. Actualización que debe constar en autos. Las audiencias deberán realizarse, de modo continuo y sucesivo, hasta completar la totalidad de las causas. El procedimiento aplicable será el establecido en el artículo 16 ter.

Para el mejor resultado de las mismas, el Tribunal, sin perjuicio de la notificación legal correspondiente, oficiará previamente al Director Regional, al Jefe de la Unidad Regional de Adopción y de la Unidad Regional de Protección del Servicio Nacional de Menores, a fin de coordinar sus acciones con el Tribunal en orden a identificar, previo a la realización de las audiencias, a todos los niños declarados susceptibles de ser adoptados en la jurisdicción del Tribunal que se encuentran acogidos en el sistema, tanto en hogares de administración directa de ellos, como en organismos colaboradores de carácter privado, la situación jurídica en la que se encuentran, y particularmente, las causas de adopción abiertas a su favor, su situación familiar, de familia extensa, ubicación de su red familiar, situación socio-económica y de salud actual del grupo familiar, tiempo de institucionalización del niño, familias de acogida disponibles en la región, entorno comunitario, situación de salud, educacional y de protección social del niño, niña o adolescente, de modo de garantizar su asistencia -y la de su red familiar- debidamente preparada a las audiencias correspondientes, tanto de información de la revocación como las sucesivas de protección que correspondieren.

A efectos de acreditar estas circunstancias ante el Tribunal, los informes de la situación actual de la familia de origen o extensa que presente el SENAME sólo podrán ser estimados como base para determinar el plan de intervención



proteccional necesario para dicha familia en favor de la reintegración del niño o adolescente a su familia, o la necesidad de desarrollar un determinado plan de preparación para la vida independiente para el niño o adolescente y de reintegración comunitaria. Si el Tribunal estimare que tales informes no son, suficientes , completos o no están basados en antecedentes objetivos, comprobables, serios y científicos, ordenará al Director Regional del Servicio la realización de un peritaje sistémico(social- económico y de salud física, mental y emocional) que proponga un plan de intervención integral de la familia y revinculación con el niño , con cargo a su servicio, que deberá ser cumplida en el plazo de 15 días.

Lo dispuesto en los artículos 16 bis y ter, será plenamente aplicable a las causas a que se refiere esta disposición transitoria, aunque las mismas se hayan tramitado conforme a leyes diferentes, y sin que se pueda estimar que se ha producido desasimio alguno del Tribunal ,que las impida."

H.D. Ricardo Rincón González.

H.D René Saffirio Espinoza

H.D Jaime Pilowsky Greene